

JUICIO NO. 09501-2021-00188

**SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**Paula Andrea Ordóñez Espinoza**, por los derechos que represento del **SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR** en mi calidad de **PROCURADOR JUDICIAL** de la **DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS, CAROLA SOLEDAD RÍOS MICHAUD**, mediante **Oficio Nro. SENAE-DNJ-2023-0149-OF**, comparezco ante ustedes en los siguientes términos:

Comparezco ante su autoridad con el objeto de incoar la presente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, para ante la **CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**, conforme lo determinado en los Art. 94 de la Constitución de la República (CRE); 58, 59 Y 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC); y Art. 3 numeral 8 literal c, y 45 del Reglamento de Sustanciación de Procesos Competencia de la Corte Constitucional.

De conformidad a lo determinado en el art. 61 de la LOGJCC se procede a señalar:

**I**

**CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE**

Comparezco como accionante de una **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** en contra de la sentencia de fecha 04 de diciembre del 2023, las 16h35, y notificada el día 04 de diciembre del 2023, emitida por la **SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**, sentencia que resuelve **NO CASAR SENTENCIA** de fecha 17 de mayo del 2022 las 16h38.

**II**

**CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTÁ EJECUTORIADA**

Sentencia de fecha 04 de diciembre del 2023, las 16h35, y notificada el día 04 de diciembre del 2023, emitida por la **SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**,

sentencia que resuelve **NO CASAR SENTENCIA** de fecha 17 de mayo del 2022 las 16h38.

### III

#### DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

Mediante sentencia de fecha 17 de mayo del 2022, las 16h38, el **TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS**, sentencia que resuelve **DECLARAR CON LUGAR LA DEMANDA** presentada por la compañía Ecuaquímica Ecuatoriana de Productos Químicos C.A.

Una vez recibida la sentencia por escrito, el defensor técnico de la parte demandada interpuso recurso de casación de la sentencia escrita dicada por el Tribunal conecedor de la causa.

En ese sentido, mediante resolución de fecha 04 de diciembre del 2023, las 16h35, emitida por la **SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**, resolvió lo siguiente:

*“(...) 7. Decisión 7.1. Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República, resuelve: 7.2. No casar la sentencia de 17 de mayo del 2022 las 16h38, expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas; dentro del juicio No. 09501-2021-00188.”*

Con lo expuesto, y de conformidad al numeral 3 del art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no caben más recursos ordinarios o extraordinarios en contra de la mencionada sentencia.

### IV

#### SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA DE LA QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

La sentencia fue emitida por la **SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**.

V

**IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO**  
**EN LA DECISIÓN JUDICIAL**

En la sentencia materia de la presente acción se transgrede nuestro *derecho al debido proceso en la garantía de motivación, (art. 76 núm., 7 literal l) y el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 de la constitución de la república)*

VI

**FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO**

1. El señor **JOSÉ ANTONIO SEILER PAREJA** en su calidad de Representante Legal de la compañía **ECUAQUÍMICA ECUATORIANA DE PRODUCTOS QUÍMICOS C.A.**, demandó a la **Dirección Nacional Jurídico Aduanera del SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR SENAЕ**, por una supuesta violación a sus derechos, alegando pago de lo no debido, en contra de la Resolución No. SENAЕ-D0G-2019-0395-RE (sic) del 18 de septiembre de 2019
2. La Administración Aduanera ha procedido conforme a derecho a emitir la Resolución **No. SENAЕ-DNJ-2021-0001-RE de fecha 4 de enero de 2021 dentro del Recurso de Revisión No. 160-2019**, de forma motivada, basándose en que los certificados de origen, adolecen de vicios los cuales hacen dudar de la procedencia de la mercadería, lo cual, en su defecto, haría que el accionante no pueda acogerse a los beneficios tributarios.
3. La compañía **ECUAQUÍMICA ECUATORIANA DE PRODUCTOS QUÍMICOS C.A.**, demanda a la **Dirección Nacional Jurídico Aduanera del SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR SENAЕ**, en contra de la Resolución No. SENAЕ-DNJ-2021-0001-RE de fecha 4 de enero del 2021 dentro del Recurso de Revisión No. 160-2019.
4. El día 17 de mayo del 2022 el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, Provincia del Guayas **resuelve: declarar CON LUGAR la demanda presentada por el señor José Antonio Seiler Pareja, en su calidad de Representante Legal de la compañía ECUAQUÍMICA ECUATORIANA DE PRODUCTOS QUÍMICOS C.A., en contra de la señora Directora Nacional**

**Jurídico Aduanera del SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR**

**SENAE**, en consecuencia se deja sin efecto la Resolución No. SENAE-DNJ-2021-0001-RE emitida de fecha 4 de enero del 2021 dentro del Recurso de Revisión No. 160-2019 y su antecedente Resolución No. SENAE-DDG-2019-0395-RE de fecha 18 de septiembre del 2019.

5. El **Servicio Nacional de Aduana del Ecuador**, interpone recurso de casación contra la sentencia de 17 de mayo del 2022 las 16h38, expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas; dentro del juicio No. 09501-2021-00188, argumentando que el Tribunal emitió su sentencia de forma inmotivada, fraccionando el artículo 13 del ACE 59, cuando se debe tomar un contexto general y no solo un extracto de normativa, incurriendo en una vulneración al debido proceso, afectando al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Una vez señalados los antecedentes de hecho, se indica la norma constitucional que permite la presentación de la Acción Extraordinaria de Protección:

La Constitución de la República en vigencia en su artículo 94 establece:

*“La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”.*

El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece:

*“Objeto.- La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”.*

El artículo 59 ibídem prescribe:

*“Legitimación activa.- La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio del procurador judicial”.*

De la lectura de las disposiciones constitucionales y legales citadas, podemos establecer que la Acción Extraordinaria de Protección es una garantía constitucional que protege los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, cuando estos han sido vulnerados por sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia.

## VII

### DE LA VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES EN LA SENTENCIA MOTIVO DE LA PRESENTE ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

La sentencia de fecha 04 de diciembre del 2023, las 16h35, y notificada el día 04 de diciembre del 2023, emitida por la **SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**, sentencia que resuelve **NO CASAR SENTENCIA** de fecha 17 de mayo del 2022, a las 16h38, vulnerando así los siguientes derechos constitucionales:

1. El derecho al debido proceso según lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, vigente, que establece:

*“Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”*

2. La exigencia de la motivación en las resoluciones de la administración pública, lo cual se encuentra previsto en el literal 1) del numeral 76 de la Constitución del Ecuador, que señala:

*“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos,*

*resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.*

3. La facultad de recurrir de todas las resoluciones judiciales y administrativas, prescrita en el literal m), del numeral 7, del artículo 76 de la Constitución que indica:

*“Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.*

#### **7.1.- Falta de motivación.-**

La motivación del fallo constituyó un deber constitucional de los jueces, establecido como garantía básica para asegurar el debido proceso, y se le impone como una manera de controlar su actividad intelectual frente al caso concreto, con el fin de comprobar que su decisión es un acto reflexivo nacido del estudio de circunstancias particulares y no un acto discrecional de su voluntad autoritaria.

En definitiva, el proceso jurisdiccional tiene suprema importancia para el derecho procesal constitucional, es la piedra angular, porque es la auténtica protección de las garantías; más aún algunos tratadistas señalan que es la única garantía, esto se da considerando que los derechos son el complemento de la naturaleza positiva del hombre.

Al respecto de ello, Carnelutti señala:

*“La motivación de la sentencia consiste en la construcción de un razonamiento suficiente, para que de los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva (...)”*

Por ello es la Corte que reconoce que la falta de motivación provoca un Estado de incertidumbre a la parte afectada, porque se omite la carga argumentativa a lo que está obligado el Juez. La motivación no consiste en el relato de los hechos probados. Tampoco en la reproducción textual de las normas jurídicas. Motivación equivale a argumentar el porqué de su decisión, fundado en los hechos, en las normas y en los



principios del ordenamiento jurídico. De lo contrario el Juez al dictar sentencia, la misma sería NULA POR SER ARBITRARIA.

**El criterio antes expuesto es ratificado por la Corte Constitucional mediante la sentencia N° 2344-19/EP-29 en el que su parte pertinente detalla:** “(...) 4.1 *Para que un auto o sentencia se considere motivado debe contener congruencia argumentativa que implique que el juez contente motivadamente (...)*” “(...) *Se debe verificar que el auto o sentencia en cuestión... guarde la debida relación entre los alegatos vertidos por las partes, los antecedentes de hecho extraídos de las alegaciones de las partes y normas jurídicas aplicables al caso concreto, sobre las que también se fundamentó su pertinencia para el caso concreto (...)*”

Ahora bien, atendiendo el test de motivación actual de la Corte Constitucional, mediante sentencia N° 1158-17-EP/21, de fecha de 20 de octubre de 2021, dentro de la cual se establece lo siguiente:

*Todo cargo de vulneración de la garantía de motivación es un argumento sobre la inobservancia del ya mencionado criterio rector; es decir, expresa las razones por las que una argumentación jurídica no consigue tener una estructura mínimamente completa, integrada por una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficientes. Cuando se incumple aquel criterio rector, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional.*

*Hay tres tipos básicos de deficiencia motivacional: (1) la **inexistencia**; (2) la **insuficiencia**; y, (3) la **apariencia**. Por lo que todo cargo de vulneración de la garantía de motivación puede corresponder a alguno de estos tipos básicos. (El énfasis nos corresponde)*

La sentencia del cual se interpone Acción Extraordinaria de Protección se configura una **argumentación jurídica insuficiente**, la misma que se genera cuando la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia.

En el presente caso, la sentencia emitida por los jueces, donde resuelven no casar la sentencia, solo se centran en el análisis jurídico del artículo 13 del ACUERDO DE



COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA No. 59, dejando de lado el resto de controversias del presente caso.

En todas las instancias, el SENA, ha dejado de forma expresa, la deficiencia que tienen los comprobantes de origen, no solo por lo mencionado en el artículo 13 del ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA Nro. 59, sino por otros requerimientos sustanciales como lo son el valor detallado en dólares, el cual se ha señalado con Euros.

Otra de las faltas en la dicha sentencia, es el inexistente análisis sobre las subsanaciones realizadas por la contraparte, donde existen faltas en lo que al tiempo de presentación respecta.

Por ello se puede señalar que el Tribunal, no hizo una sentencia motivada, violentando los derechos constitucionales del debido proceso.

De esta alegación conviene para esta defensa extraer la siguiente precisión:

1. La motivación realizada por el Tribunal conocedor de la causa es mínima, y no cumple con los elementos fácticos necesarios para sustentar dicha sentencia.

La Acción Extraordinaria de Protección es una garantía jurisdiccional consagrada en la Constitución de la República del Ecuador, que permite la defensa de los derechos constitucionales en circunstancias en que un auto, resolución o sentencia definitiva dictada por un juez de la Función Judicial, por acción u omisión, haya violado los derechos.

Así se consagra por voluntad del propio asambleísta, para las controversias sobre violación de derechos constitucionales por las autoridades judiciales y el principio de la doble instancia judicial, a los cual se agrega la eventual revisión de fallos vía protección constitucional extraordinaria por parte de la Corte Constitucional, o sea se configura un verdadero derecho constitucional para reclamar de las autoridades judiciales una conducta de obediencia estricta a los derechos constitucionales de los ciudadanos; impugnando una resolución de la Corte Nacional de Justicia.

*"(...) La garantía de esta acción extraordinaria se hace extensiva no solo a acciones, sino también a omisiones, entendiendo aquella como el dejar de hacer*



*algo teniendo la obligación jurídica de hacerlo, lo cual aplicado a la institución en estudio, armoniza la obligatoriedad de todo funcionario público y de los particulares a respetar la Constitución y las normas contenidas en ella, en donde se incorporan tanto las normas del debido proceso como los derechos que nos asisten a las personas (...)*". (Sentencia de la Corte Constitucional publicada en el Registro Oficial No. 18 del 03 de septiembre del 2009).

No existe otra instancia más que la Acción Extraordinaria de Protección, ya que ésta tiene como finalidad, garantizar el respeto a los derechos fundamentales desconocidos en una sentencia, ya que la Corte Constitucional solo puede pronunciarse sobre la posible violación constitucional sin que se pueda revisar el fondo de la sentencia judicial.

Más aún cuando nuestra constitución vigente es un instrumento de aplicación directa y el principio "*iura novit curia*" ha sido consagrado en el artículo 4, numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el cual claramente establece que la jueza o el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocada por las partes o lo haya sido erróneamente.

El más alto deber de un Estado de Derecho consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, la relevancia constitucional del problema jurídico presentado, queda completamente resaltado con los argumentos expuestos, por lo que se vuelve imperioso que la Corte Constitucional conozca y emita un pronunciamiento en este proceso.

## VIII

### PRETENSIÓN O PETITORIO

Por todos los antecedentes expuestos los comparecientes solicitan atentamente a ésta magistratura se sirva:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada;
2. Declarar que la sentencia emitida por la **SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**, que decide **NO CASAR SENTENCIA** de fecha **04 de diciembre del 2023, a las 16h38**. dentro del proceso N° 09501-2021-00188, vulneró los





derechos a: *debido proceso en la garantía de motivación (art. 76 núm. 7 literal  
l)*

**IX**

**DOMICILIO JUDICIAL**

Futuras notificaciones se recibirán en la Casilla Constitucional No. 480, las casillas de correo electrónico 3198.direccion.generaladuana.gob.ec, pordonez@aduana.gob.ec; así como el casillero judicial electrónico 0705653228.

Atentamente,

  
Paula Andrea Ordóñez Espinoza

Procurado Judicial SENAE

MAT. Foro 11-2019-162

|   |  |
|---|--|
|          | SECRETARIA REGIONAL<br>OFICINA REGIONAL<br>GUAYAQUIL |
| CORTE<br>CONSTITUCIONAL<br>DEL ECUADOR  |  |
| Recibido el 2 - ENE 2024 a las 15:20  |  |
| Por:     |  |
| Añexos:  |  |
|   | Firma  |